

Señores,
JUZGADO DE CALI (Reparto)
Ciudad.

Referencia: Acción de tutela

Accionante: **Jair Gutierrez Pardo**

Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil

Terceros vinculados: Consejo Nacional electoral – CNE, Partido Político Colombia Humana y Pacto Histórico.

**CON MEDIDA PROVISIONAL
ORDENDE INSCRIPCIÓN
CANDIDATURA**

Honorables Magistrados:

JAIR GUTIERREZ PARDO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía **No. 16,635.476** de Cali, Valle, actuando en nombre propio, en mi calidad de militante del Partido Político Colombia Humana, manifiesto que promuevo Acción de Tutela en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en cabeza de **JUAN CARLOS DORADO** y el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL - CNE** por la vulneración de mis derechos fundamentales y a los principios constitucionales, al goce de mis derechos políticos, a la libre autodeterminación de los pueblos, siendo evidente la necesidad de la protección de los derechos fundamentales, los principios y valores constitucionales a la democracia participativa y al pluralismo político al gobierno propio, al ejercicio a la democrática participativa en política y en la toma de decisiones en las cosas que nos afectan, mediante el ejercicio de elegir y ser elegido a la participación política y democrática, Derecho Fundamental de petición, debido proceso por el desconocimiento de los criterios y requisitos de democratización que se debe de cumplir en los procesos de selección de los candidatos avalados por los partidos y movimientos establecidos en los estatutos Internos del Movimiento, conforme lo ordena la constitución, la ley, los estatutos y el código de ética, por la transgresión desconocimiento de los Principios y Derechos Constitucionales de las Minorías étnicas que son sujetos de especial protección Constitucional, fundamentado por la etnofagia, obsecuencia política y la asimilación política forzada al interior de la **REGISTRADURIA** por las posibles decisiones que a la fecha han tomado el registrador, por la no inscripción de mi Candidatura a la **JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL COMUNA 11 DE LA CIUDAD DE CALI** por su función y atribución constitucional como máxima autoridad en materia Electoral, y máximo rector de las actuaciones de los Partidos y Movimientos Políticos, en el apego de estos, a los estatutos, la ley y la constitución Política, debiendo pronunciarse en este caso específicamente de cómo debe surtirse los procesos

Internos de Reconocimiento de Avales de candidatos que representan a las minorías étnicas dentro de los Partidos y Movimiento Político, hecho que permitiría establecer si el **PARTIDO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, y sus posibles candidatos avalados a la fecha, han cumplido con las instancias y procedimientos fijados ante la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, si a la fecha se ha inscrito por parte del **PARTIDO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, candidatos a, esto como posibles situaciones que podrían configurar la ocurrencia de un daño o perjuicio irremediable en los derechos fundamentales y los principios constitucionales invocados, por la no inclusión en las listas generadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil que Avalo bajo aval y en 2 documentos soportes mi candidatura a la **JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL POR LA COMUNA 11 EN LA CIUDAD DE CALI** encontrándonos a pocos días del cierre y modificación de listas de las candidaturas a los cargos uninominales y a cargos de corporaciones públicas, en este caso a las JAL COMUNA 11 CALI para las elecciones a realizarse el próximo **29** de octubre de **2023**, para el periodo constitucional **2024-2027**.

Solicito respetuosamente a su Señoría tutelar los derechos y principios constitucionales invocados en nuestra constitución política de Colombia especialmente en el artículo 40 de la carta política que a la letra dice: "Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político". Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública. Además de aquellos otros derechos que consideren conculcados con el estudio de los hechos y fundamentos expuestos, declarando procedente la presente acción de tutela como mecanismo principal o de manera subsidiaria como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Procedencia de la Acción de Tutela:

Como lo sustento a continuación, considero que la presente acción de tutela es procedente ya sea de forma principal ante la falta de un mecanismo de defensa eficaz e idóneo o de forma subsidiaria como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

El artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, dispone que la acción de tutela es procedente "Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial,

la acción de tutela procederá□ cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" y señala en su artículo 6° que "La existencia de dichos medios será□ apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Ante la falta de un mecanismo de defensa eficaz e idóneo:

En la Sentencia C-132 de 2018 mediante la cual la Corte Constitucional estudió la Demanda de inconstitucionalidad contra del Decreto Ley 2591 de 1991, sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela, manifestó:

4.4. En cuanto a la idoneidad del recurso ordinario, esta Corporación en la sentencia SU-961 de 1999 indicó que en cada caso, el juez de tutela debe evaluar y determinar si el mecanismo judicial al alcance del afectado puede otorgar una protección completa y eficaz, de no cumplirse con los mencionados presupuestos el operador judicial puede conceder el amparo de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.

Igualmente, la sentencia T-230 de 2013 indicó que una de las formas para determinar que el mecanismo judicial ordinario no es idóneo, se presenta cuando este no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto y en su estudio se considerarán: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario; y (iii) el derecho fundamental involucrado.

4.5. En suma, la acción judicial ordinaria es considerada idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es eficaz cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. Así, la idoneidad del mecanismo judicial ordinario implica que este brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su eficacia supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación. (Negrillas No Originales)

De la jurisprudencia en cita, se desprende que la falta de idoneidad y de eficacia del medio de defensa judicial está dada porque este no protege de manera oportuna e integral los derechos fundamentales conforme con el estudio del caso en concreto.

Sobre el particular es necesario precisar que, en este caso no se cuenta con otro mecanismo de defensa de mis derechos fundamentales invocados, diferente a la acción Constitucional de Tutela para que se garantice que la Registraduría, ordene que a la inclusión en los listados definitivos expedidos por este organismo para mi candidatura a la JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL COMUNA 11 debidamente avalada por la COLOMBIA HUMANA, como consta en los certificados de AVAL expedidos y que se permita mi inscripción, previendo que en su momento, en termino y con pleno cumplimiento de las resoluciones expedidas por esta, se realizó la solicitud correspondiente de inscripción, decisión que es un derecho, y debe efectuarse previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para esto, postergar de manera sospechosa esta decisión en el tiempo, permitiendo ante la inminencia de agotamiento del término establecido en la resolución 28229 del 14 de octubre de 2022 expedida por la registraduría Nacional del Estado Civil, que fija el periodo de inscripción del 29 de junio al 29 de julio de 2023, y periodo de modificación de listas hasta el día 4 de agosto conlleva a mantener un escenario de inseguridad y riesgo latente de vulneración de mis derechos políticos a ser elegido, por omisión dolosa del cumplimiento de los requisitos que establece la ley y el silencio inicial el día 29 de julio posterior a la media noche (12PM) de expedir el documento de aval, que es requisito previo para la inscripción de mi candidatura

a la JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL COMUNA 11 Cali , y que es el requisito que permitirá la garantía y materialización de mis derechos fundamentales invocados, entendiéndolo igual que con este acto se estarán respetando y acatando los precedentes jurisprudenciales de la corte constitucional en los que se ampara mis derechos políticos fundamentados en que como VOCERO Y LIDER COMUNITARIO, no solo represento a un partido o movimiento, sino que mi vocería va más allá de la identidad o militancia de estos, este liderazgo se enmarca en la representación de la identidad cultural de las comunidades y de los territorios.

Por consiguiente, no se puede pretender mantenerme en una espera indefinida el reconocimiento de mi inscripción, no obstante, que a la fecha y desde que se realizó la solicitud, no se me ha comunicado decisión alguna, y al no contar con un mecanismo de defensa judicial ordinario que resulte idóneo y eficaz para la protección integral y oportuna de mis derechos fundamentales invocados, en el presente asunto se viene configurando, la ocurrencia de un daño o perjuicio irremediable tanto en mis derechos como sujeto individual y colectivo, dada mi pertenencia y liderazgo, buscando impedir que a través de un ejercicio democrático como lo son las próximas elecciones del 29 de octubre de 2023, mi nombre, mis ideas, las ideas y derechos de un pueblo, electorado al cual represento, sean escogidas, , es innegable, que este perjuicio irremediable se extiende igual a la mayoría de las organizaciones, autoridades, afiliados, militantes y simpatizantes del partido, al no poder participar democráticamente en las decisiones trascendentales para el Movimiento Político COLOMBIA HUMANA

Por todo lo anterior, las medidas para proteger los derechos fundamentales y los principios constitucionales invocados deben ser urgentes e inmediatas, al no contar en el caso concreto con el medio de defensa judicial ordinario que los garantice, y que controvierta, una decisión de un movimiento que a la fecha ha guardado silencio, de tan trascendental decisión.

Como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable:

Como se indicó□□, se solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados de forma subsidiaria como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la misma Sentencia C-132 de 2018 señaló:

4.6. Respecto de la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal, en la sentencia T-225 de 1993, señaló que de acuerdo con el inciso 3o del artículo 86 superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.

4.7. Adicionalmente, en la sentencia T-808 de 2010, reiterada en la T-956 de 2014, la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio.

En primer lugar, estableció que el daño debe ser inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos esté consumado.

También indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes y precisas ante la posibilidad de un daño grave evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. La Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser impostergable para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos. (Subrayado No Original)

El perjuicio irremediable se concreta con ocasión no solamente con que a la fecha no se me haya incluido en la lista ni que haya podido inscribir mi candidatura lo cual conlleva la imposibilidad de la inscripción en término, de mi candidatura a las elecciones próximas del 29 de octubre de 2023, para el periodo constitucional 2024-2027, esto encausado desde una mirada material del perjuicio irremediable, igualmente con la configuración como bien lo estructuró la corte constitucional, de un menoscabo moral, en el que el perjuicio irremediable, cobra una dimensión superior, de que a la fecha no exista inscripción oficial, guardando silencio absoluto, se ubica en el plano de la afectación de los derechos fundamentales no de un simple individuo titular de estos derechos fundamentales, sino ante la presencia de un sujeto de especial protección constitucional, como sujeto individual y colectivo, de su identidad étnica y cultural, dada mi pertenencia y liderazgo, que como ya se anotó en jurisprudencia de la corte constitucional sentencia T-778 de 2005, los pueblos indígenas se encuentran en inminente riesgo de exterminio Físico y Cultural, y que en este caso, la decisión de un funcionario como lo es el registrador, no debe anteponerse en la concreción material y goce efectivo de los Derechos Fundamentales invocados, reconocidos en la carta Política del 91, al igual que en los tratados internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad, más cuando como bien lo establece el Consejo Nacional Electoral, cito: (resolución No. 1220 de 2018)(...) **“Dicho marco constitucional y legal, busca evitar que el otorgamiento de los avales derive en la discrecionalidad o el arbitrio de las organizaciones políticas, o en una facultad unilateral y subjetiva sus representantes legales o delegados; el otorgamiento debe comprenderse como una pieza angular en la materialización del derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, como manifestación primaria del principio democrático, que debe responder a los demás principios**

constitucionales y fundamentos éticos que rigen el actuar de las colectividades políticas, haciendo exigible una mínima motivación en su expedición o negativa."(Subrayado Nuestro).

El perjuicio irremediable aquí invocado, se extiende igual a la mayoría de las militantes y simpatizantes del partido, que apoyan mi candidatura, al no poder participar democráticamente en las decisiones trascendentales para su Movimiento Político, en la escogencia de sus dirigentes y líderes con los cuales se identifican en sus causas, por tanto, el análisis de este perjuicio entendiendo las calidades y condiciones particulares del sujeto ante el cual injustificadamente el menoscabo moral y material por parte de un particular, se encuentra sometido, debe de ser restablecido evitando su consumación ordenando la inscripción de mi candidatura, logrando con esto que efectivamente sean los electores y simpatizantes los que decidan que se respalden, respeten y se honren mis derechos fundamentales en este caso a ser elegido, y no que éste sea cercenado, conculcado por un particular por el solo hecho de no inscribir mi solicitud.

El perjuicio irremediable, también se extiende a las comunidades que acuden a mí para la protección de sus derechos fundamentales.

Todo esto hace, que no se cuenten con los términos necesarios para ser controvertidas, impugnadas o amparadas por los jueces dentro y antes de que culmine el periodo de inscripciones de candidaturas, quedando sin control los posibles hechos de violaciones a principios y derechos fundamentales, normas de carácter legal y estatutarias, como en el caso que nos ocupa. En síntesis, en el presente caso se reúnen los requisitos señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para determinar la ocurrencia de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales y a los principios constitucionales invocados, conforme con los hechos y pruebas allegados en el presente proceso.

(I) Inminencia: se traduce en la certeza y la proximidad del cierre del periodo de inscripciones el cual según el calendario electoral ordenado en la resolución de la registraduría Nacional del Estado Civil, fija como fecha de cierre de este periodo el 29 de julio de 2023, la inscripción en termino de mi candidatura y de modificación de listas hasta el 4 de agosto de 2023, por no tener certeza y seguridad del mismo, hecho acaecido como ya se ha argumentado, por el silencio absoluto, violatorio de la constitución, la ley y los estatutos, vulneración de mis derechos fundamentales y a los principios constitucionales a la identidad étnica y cultural, la libre autodeterminación de los pueblos, la autonomía, al gobierno propio, a la participación política y democrática, y a elegir y ser elegidos, Derecho Fundamental de petición, debido proceso y democratización que se debe de cumplir en los procesos de selección en la selección de los candidatos avalados por los partidos y movimientos políticos Pasadas esta fecha, 29 de julio de 2023, carecerá de todo efecto útil cualquier medida o decisión, pues se habrá configurado un perjuicio irremediable en mis derechos.

(II) Medidas urgentes: las medidas que han de adoptarse para evitar que la ocurrencia del perjuicio que se viene configurando llegue a ser irremediable son urgentes, pues la afectación a los bienes jurídicos protegidos constitucionalmente se da en la medida en que estamos en época de modificación de inscripciones de candidaturas a los cargos uninominales del 29 de octubre de 2023, sin inscripción

de mi candidatura, lo que conllevaría quedar por fuera del debate político, y la posibilidad de que se me permita seguir incidiendo con una agenda por el Buen Vivir, lo que en mi caso representa un veto y una censura para participar en el debate político, y concediendo un poder superior a un particular para impedir que derechos y principios constitucionales a la identidad étnica y cultural, la libre autodeterminación de los pueblos, la autonomía, al gobierno propio, a la participación política y democrática, y a elegir y ser elegidos, de un líder de un pueblo que es sujeto de especial protección constitucional, conforme lo ampara la sentencia T-778 de 2005, proferido por la Honorable Corte Constitucional.

(III) Bienes jurídicos: en este caso están comprometidos gravemente bienes fundamentales del Estado Social de Derecho y la Constitución Política de Colombia, como son los derechos fundamentales y a los principios constitucionales al debido proceso, a la identidad étnica y cultural, la libre autodeterminación de los pueblos, la autonomía, al gobierno propio, a la participación política y democrática, y a elegir y ser elegidos, al igual que la especial protección constitucional con la que contamos los pueblos dada nuestra situación de indefensión y a nuestro reconocimiento como sujetos individuales y colectivos de derechos aun cuando participamos en política, en virtud de nuestra identidad cultural que se proyecta más allá de los límites político - administrativos de nuestros territorios ancestrales o de origen, y que generalmente no representa una apuesta particular, sino la voluntad de nuestras comunidades, pueblos u organizaciones, como lo ha entendido la Corte Constitucional en su jurisprudencia

En este punto al referirnos referimos al debido proceso por el desconocimiento de los criterios y requisitos de democratización que se debe de cumplir en los procesos conforme lo ordena la constitución y la ley, tal cual lo contempla el Consejo de Estado en sala de lo Contencioso Administrativo en sentencia de nulidad electoral 2018-603, que respetuosamente cito: “(...), Asimismo, el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, regulación estatutaria de los partidos y movimientos políticos, estipuló que: —Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir **candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos**, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. **Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos.** (...)” (subrayado nuestro)

Lo anterior visto que en ninguna de las resoluciones y circulares expedidas por el **PARTIDO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, se estableció a través cual sería el mecanismo democrático para la escogencia de candidatos y la conformación de las listas a los cargos uninominales y de corporaciones públicas, aun cuando en su momento luego de la revisión de las mencionadas resoluciones, se elevó una solicitud al **PARTIDO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** desde el CNE planteando entre otros interrogantes, cito: ¿Informar si a la fecha de esta solicitud por parte del **PARTIDO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** Distrital Bogotá, se ha escogido, **y a través de cual mecanismo democrático, participativo y garante de los Derechos a la Participación Política, a elegir y ser elegido**, y a la participación activa en la toma de decisiones al Interior del **PARTIDO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, conforme a la Constitución Política, la Ley y los estatutos, los posibles candidatos a los distintos cargos de elección popular a celebrarse el próximo 29 de octubre de 2023, en Cali.

Impostergabilidad: ante la indefinición del plazo para que la REGISTRADURIA resuelva de fondo las solicitudes elevadas, fije y respete los criterios de democratización establecidos en la constitución la ley y los estatutos, para la INSCRIPCIÓN de los candidatos para las elecciones a las corporaciones públicas y cargos uninominales, y la conformación de las listas, se hace urgente y necesario la adopción de una medida oportuna y eficaz que ampare los derechos fundamentales y los principios constitucionales invocados por parte del Juez Constitucional, so pena de que se configure un perjuicio irremediable, ante la falta de contar con un mecanismo idóneo y eficaz, diferente a la acción de tutela que en este caso accionamos con la búsqueda de una tutela judicial efectiva.

I. Pretensiones:

De conformidad con lo expuesto en la presente, de manera atenta y respetuosa solicito al (la) Señor (a) Juez (a) Constitucional:

Principales:

1. Se amparen los Derechos Invocados y como consecuencia de ello
2. Declarar que la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en cabeza de su REGISTRADOR JUAN CARLOS DORADO, vulneró mis derechos fundamentales y principios constitucionales la autonomía, al gobierno propio, a la participación política y democrática, y a elegir y ser elegidos, Derecho Fundamental de petición, debido proceso por el desconocimiento de los criterios y requisitos de democratización que se debe de cumplir en los procesos de selección de los candidatos avalados por los partidos y movimientos establecidos en los estatutos Internos del Movimiento, conforme lo ordena la constitución y la ley, fundamentado por la etnofagia, obsecuencia política y la asimilación política forzada al interior de la REGISTRADURIA por las posibles decisiones que a la fecha han tomado sus directivas por la no inscripción del documento que certifica mi Candidatura
3. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene al Registrador que expida el documento que certifica la inscripción de mi candidatura a la JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL POR LA COMUNA 11 DE CALI, y me inscriba para las elecciones del 29 de octubre de 2023 para LAS JAL De Cali, y que demuestre que los demás candidatos cumplen con los requisitos de meritocracia, y demás condiciones para ser inscritos para las elecciones del 29 de octubre de 2023.

Subsidiarias:

Ruego al (la) Señor (a) Juez (a) Constitucional que, solo en el caso de no proceder o de negar las pretensiones principales, se acceda de manera subsidiaria a las siguientes:

4. Declarar la procedencia de la presente acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un daño o perjuicio irremediable en

mis derechos fundamentales y en los principios constitucionales invocados en la presente acción de tutela, como sujeto individual y colectivo, frente a la certeza del cierre del periodo de inscripción de las candidaturas a las contiendas electorales a los cargos uninominales y corporaciones públicas a realizarse el próximo 29 de octubre de 2023, en especial al Alcaldía De Santiago De Cali.

Medidas provisionales:

Se solicita al Honorable juez conforme al artículo 7 del decreto 2591 de 1991, se decrete la siguiente medida provisional, conforme al planteamiento que a continuación se expone, el cual se encuentra acorde con los postulados de la Corte Constitucional, en la materia, según el auto 555 de 2021.

Como medida preventiva se solicita al honorable juez, se ordene a la REGISTRADURIA en cabeza de JUAN CARLOS DORADO, se inscriba mi candidatura según lo solicitado, conforme a los hechos narrados en precedencia y las pruebas obrantes dentro del proceso, en la medida de que: primero, esta medida cumple con la vocación aparente de viabilidad, en el entendido que como se demuestra existe elementos facticos y jurídicos, que permiten determinar la violación a los derechos fundamentales invocados, ya que hasta la fecha y luego de múltiples solicitudes fundamentadas en la solicitud de inscripción de candidaturas a JAL a pocos días del cierre de inscripciones fijado por la registraduría Nacional del Estado Civil, hecho que a claras luces busca por mantener en la inseguridad y limbo jurídico, y por lo tanto, generando un perjuicio irremediable como ya se expuso.

Esta medida cumple con el requisito de la existencia de un riesgo probable, entendiéndose de que a menos un día del cierre del periodo de modificaciones de las candidaturas electorales al Alcaldía De Santiago De Cali, que va desde el 29 de junio al 29 de julio de 2023, el posible fallo que ampararía mis derechos fundamentales invocados, podría tornarse inane por la prolongación en el tiempo del presente proceso, Situación que me dejaría por fuera del Juego Político, declarándose la protección de mis derechos fundamentales por fuera de los tiempos del periodo de inscripción mencionado.

Es clara que esta medida no resulta desproporcionada ni lesiva de otros derechos fundamentales, ni mucho menos generaría un daño intenso a la REGISTRADURIA, entendiéndose de que a la fecha represento la agenda democrática y política del mismo, situación que me permite en el caso de prosperar esta medida, seguir postulando mi candidatura y cumpliendo con la misión y visión del movimiento.

II. Legitimación en la Causa por Activa:

1. Con ocasión a las próximas elecciones a realizarse el próximo 29 de octubre de 2023 a nivel nacional, para los cargos de elección popular uninominales y de corporaciones públicas alcaldías, concejos, ediltatos, asambleas y gobernaciones, solicité a la REGISTRADURIA previo al cumplimiento de los requisitos formales exigidos y la verificación Biométrica dactilar previa para ser inscrito como candidato PARA LAS JAL POR LA COMUNA 11 CALI POR EL PARTIDO COLOMBIA HUMANA

V. Hechos:

1. La Registraduría Nacional de Estado Civil, a través de resoluciones expidió la Resolución No. 28229 de 14 de octubre de 2022, por la cual se establece el calendario electoral para las elecciones de autoridades territoriales que se realizarán el 29 de octubre de 2023 y la Resolución No. 2886 de 03 de febrero de 2023, por la cual se establece el calendario electoral para la realización de las consultas populares, internas o interpartidistas a realizarse el 4 de junio de 2023.

2. con fecha del 22 de marzo del 2023 el PARTIDO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA, a través del comité ejecutivo Nacional expide la circular No. 0030 de 2023, "Por la cual se fija el procedimiento, los criterios para la conformación de listas y postulación de candidaturas a las elecciones de octubre de 2023, así como se reglamentan los requisitos que deben cumplir quienes aspiren ser avalados por el PARTIDO.

3. con fecha del 18 DE ENERO de 2023, y a lo largo de más de 7 meses en cumplimiento del artículo 4 de la resolución 0030 del 22 de Marzo de 2023, solicitamos al Comité Ejecutivo Nacional, formalmente nuestro aval de la candidatura a las candidaturas por el partido COLOMBIA HUMANA, para las candidaturas que aspiren a participar en las consultas interpartidistas o que sean avalados en coaliciones a cargos uninominales o corporaciones públicas para los cargos, aportando toda la documentación requerida para soportar la solicitud de aval.

4. con fecha de abril de 2023 elevamos solicitud al Comité Ejecutivo Nacional del PARTIDO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA, en la cual instábamos nuestra intención de participar en las consultas interpartidistas a celebrarse el próximo 04 de junio de 2023, e igual elevábamos consulta de cuales sería los mecanismos para garantizar la participación, planteamiento del cual hasta la fecha aún no se tiene respuesta por parte del movimiento..

Es por eso que la postulación de candidatos a cargos de elección popular y el otorgamiento del aval, no solo comprende un derecho ciudadano, sino también una responsabilidad por parte de la agrupación política. Si bien el procedimiento de selección y de otorgamiento de avales, hacen parte de la autonomía reconocida a los partidos y movimientos políticos, estos deben sujetarse a los principios constitucionales de participación, igualdad, transparencia.

Lo anterior y en consonancia a la jurisprudencia del consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sentencia 2018-603, magistrado ponente Roci Araujo Oñate cito: "(...), 2.4.7. En ese orden de ideas, podemos determinar que las decisiones o designaciones de los candidatos al interior de los partidos o movimientos políticos, no pueden ser reflejo de un actuar arbitrario e impositivo, sino que por el contrario todas sus actuaciones deben atender a la aplicación del principio democrático fijado en sus estatutos."

A la fecha de la presentación de esta tutela existe un desconocimiento y una vulneración sucesiva a los principios constitucionales de la democracia participativa, por que como se narró, aun con las solicitudes que se elevaron buscando garantías en el proceso de selección de candidaturas y expedición de avales, sigue manteniéndose por parte del movimiento una violación al ordenamiento legal que en materia de partidos y movimientos políticos consagra como un pilar la garantía de los mecanismos de participación democrática y política internas.

10. Todo lo anterior requiere de una medida urgente para proteger los derechos fundamentales que se vienen vulnerando, adoptando una medida transitoria para evitar la ocurrencia de un daño o perjuicio irremediable en mis derechos, al igual que en los derechos de la mayoría de las organizaciones, autoridades, afiliados, militantes y simpatizantes de COLOMBIA HUMANA, al no poder participar democráticamente en las decisiones trascendentales para su Movimiento Político, como es la candidatura a la Alcaldía, Gobernación y demás corporaciones públicas por el PARTIDO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA.

VI. Fundamentos de Derecho:

Fundamento la presente acción de tutela en los principios, y derechos que aquí se invocan, Los derechos a la autonomía y la libre autodeterminación de los pueblos, la participación política, son amparados por el Convenio No. 169 de 1989 de la OIT ratificado mediante la Ley 21 de 1991, la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas –aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007– y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2016, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos de San José, Costa Rica de 1969, la Carta de la Organización de los Estados Americanos de 1948, entre otros, que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad y son criterios de interpretación constitucional.

Por su parte la Constitución Política de Colombia de 1991 reconoce un marco amplio de derechos y principios en relación a la participación en un sentido amplio y diverso. Es así que en su artículo 7 reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación y en su artículo 70 establece que el Estado debe garantizar que los colombianos tengan igual oportunidad para acceder a la cultura y debe promocionar y promover ese acceso, además agrega que la cultura es fundamento de la nacionalidad y que el Estado debe reconocer con igual dignidad todas las culturas que conviven en el país. En concordancia con lo anterior en los artículos 171 y 176 se consagran los derechos a la participación política a través de la circunscripción especial indígena para el Senado y la Cámara de Representantes. En relación a los derechos a la autonomía, la libre autodeterminación y al autogobierno el artículo 246 establece que las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes, el artículo 287 señala que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley, y el artículo 330 en virtud del cual los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de conformidad con la Constitución y las leyes.

De otra materia, la Ley Estatutaria 1475 de 2011 “Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”, en especial lo establecido en el numeral 10 del Artículo 4. Contenido de los estatutos; Artículo 5. De las consultas como mecanismo de democracia interna; el numeral 5 del Artículo 10. Faltas; entre otros, consagra como pilares del Constitucional y del Estado Social de Derecho los principios democráticos y del pluralismo a través de los mecanismos de participación democrática y política al interior de los Partidos y movimientos Políticos.

Igualmente se está violando de manera directa el artículo 4 de la ley 1475 de 2011, al determinar en su artículo 4 que:

Los estatutos de los partidos y movimientos políticos contendrán cláusulas o disposiciones que los principios señalados en la ley y especialmente los consagrados en el artículo 107 de la Constitución, en todo caso, deben contener

como mínimo, los siguientes asuntos:

(...)

10. Postulación, selección e inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular mediante mecanismos democráticos teniendo en cuenta el deber de garantizar la equidad de género. (subrayado Nuestro)

Violación Los estatutos del movimiento político y social Colombia Humana respecto a los derechos de los afiliados, cuando ordena, en su artículo 8, derecho de los afiliados:

"Las(os) afiliadas(os) tendrán los siguientes derechos:

- f. Ser informado y participar en la toma de decisiones programáticas y políticas, así como participar en la postulación y selección de las personas que ocupen cargos dentro de las estructuras del movimiento la selección de sus directivas **y tener la posibilidad de elegir y ser elegido candidato en representación del movimiento a cargos de elección popular.***
- i. **Gozar de la protección, amparo y gestión por parte del movimiento político Colombia Humana en pro de los derechos de los sujetos políticos que en el desarrollo del ejercicio se vean vulnerados.***
- k. **Tener un debido proceso de sus garantías en los procedimientos internos.**" (Subrayado No Original)*

VII. Problema Jurídico:

Además de los hechos y fundamentos antes invocados para el presente caso se propone, entre otras cuestiones que subyacen al mismo, el siguiente problema jurídico: ¿Se puede conceder a un particular como a la REGISTRADURIA un poder superior, e ir en contra de la Constitución, la ley, los estatutos y el código de ética, vulnerando la identidad étnica y cultural, la libre autodeterminación de los pueblos, la autonomía, el gobierno propio, a la participación política y democrática, y a elegir y ser elegidos, Derecho Fundamental de petición, debido proceso por el desconocimiento de los criterios y requisitos de democratización que se debe de cumplir en los procesos de selección de los candidatos avalados por los partidos y movimientos establecidos en los estatutos Internos del Movimiento, conforme lo ordena la constitución, la ley, los estatutos y el código de ética, por la transgresión desconocimiento de los Principios y Derechos Constitucionales de las Minorías étnicas que son sujetos de especial protección Constitucional, fundamentado por la etnofagia, obsecuencia política y la asimilación política forzada al interior de LA REGISTRADURIA por las posibles decisiones que a la fecha han tomado sus directivas por la no inscripción de las diferentes candidaturas e inclusive la de la, Alcaldía de Cali

.

Todo lo anterior permite concluir que, de una parte, LA REGISTRADURIA en cabeza de su REGISTRADOR JUAN CARLOS DORADO, ha vulnerado los principios constitucionales y el ordenamiento legal en materia electoral y a sus propios Estatutos, al no haberme inscrito como candidato a la JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL POR LA COMUNA 11 POR EL MOVIMIENTO COLOMBIA HUMANA

!

VIII. Medios de Prueba:

Solicito respetuosamente tener en cuenta como medios de prueba los siguientes documentos aceptación de candidatura, fotocopia cedula de ciudadanía, certificados de contraloría, procuraduría, judicial medidas correctivas svsl firmado por el secretario general marco emilio hincapie, aval firmado por eduardo noriega de la hoz cuadro en excel de l resultado consulta jal comuna 11

Que se solicitan:

Para un mejor proveer, así como por considerarse pertinentes, conducentes y útiles, respetuosamente solicito sean decretadas, practicadas y se corra traslado de las siguientes pruebas:

1. Se solicita al honorable juez se decrete la orden de inscripción de mi candidatura A LAA JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL POR LA COMUNA 11 POR EL MOVIMIENTO COLOMBIA HUMANA a la Registraduria con certificación del consejo nacional electoral.
2. Se solicite responder de forma oportuna y de fondo los diferentes derechos de petición enviados referentes a las inscripciones de nuestros candidatos y candidatas del partido Colombia humana.

IX. Juramento:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado anteriormente otra tutela con relación a los mismos hechos y las mismas pretensiones que le sirven de soporte a la presente acción.

X. Notificaciones:

Recibo notificaciones en la Carrera 28 No 26 B 52 Barrio Agua blanca Cali, en Cali. Email jagupapito@hotmail.com

A la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, recibe notificaciones en la Avenida Calle 9 # 40-64 – Los Cambulos, Cali, Valle del Cauca. Dirección electrónica: notificaciontutelas@registraduria.gov.co / notificacionesdnrc@registraduria.gov.co

Cordialmente,

JAIR GUTIERREZ PARDO
Candidato JAL COMUNA 11 CALI
CC. 16.635.476
Dirección jagupapito@hotmail.com
3137431467
Cali

Que se solicitan:

Para un mejor proveer, así como por considerarse pertinentes, conducentes y útiles, respetuosamente solicito sean decretadas, practicadas y se corra traslado de las siguientes pruebas:

1. Se solicita al honorable juez se decrete la orden de inscripción de mi candidatura A LAA JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL POR LA COMUNA 11 POR EL MOVIMIENTO COLOMBIA HUMANA a la Registraduria con certificación del consejo nacional electoral.
2. Se solicite responder de forma oportuna y de fondo los diferentes derechos de petición enviados referentes a las inscripciones de nuestros candidatos y candidatas del partido Colombia humana.

IX. Juramento:

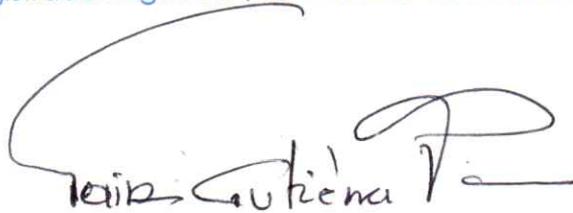
Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado anteriormente otra tutela con relación a los mismos hechos y las mismas pretensiones que le sirven de soporte a la presente acción.

X. Notificaciones:

Recibo notificaciones en la Carrera 28 No 26 B 52 Barrio Agua blanca Cali, en Cali. Email jagupapito@hotmail.com

A la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, recibe notificaciones en la Avenida Calle 9 # 40-64 – Los Cambulos, Cali, Valle del Cauca. Dirección electrónica: notificaciontutelas@registraduria.gov.co / notificacionesdnrc@registraduria.gov.co

Cordialmente,



JAIR GUTIERREZ PARDO
Candidato JAL COMUNA 11 CALI
CC. 16.635.476
Dirección jagupapito@hotmail.com
3137431467
Cali